

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

EJECUTIVO No. 2019-1067-01

AUTO 2A INST.

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia de 11 de octubre de 2019, pronunciada en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad con la cual rechaza la demanda de la referencia.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019 el Juzgado de origen le indico al extremo actor que proveyera lo necesario para subsanar las falencias halladas en el extracto de la demanda.

Con escrito presentado por la parte demandante, este extremo procuro el cumplimiento del auto inadmisorio, dentro de la oportunidad para ello.

PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia consideró -en apretada síntesis-, que no se dio cabal cumplimiento a la inadmisión, por cuanto debiese ser de la labor de interpretación del juzgador en lo que respecta a los componentes del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apelante, que se dio cumplimiento a la providencia de inadmisión aportando el poder necesario en el cual se faculta para demandar al liquidador Sr. Leonel Fierro Ávila y asimismo tanto en el escrito primigenio como en la subsanación se enuncia que la demanda ejecutiva se dirige tanto contra el liquidador como de la sociedad Construcciones Divino SAS en liquidación por tanto se debería tener como otro demandado.

CONSIDERACIONES

Entra el despacho a establecer si el juez de primera instancia decidió en legal forma al rechazar la demanda, tras considerar que no fue subsanada por la parte demandante, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para dilucidar el tema, es necesario precisar que el artículo 90 del CGP autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 ibídem, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, que de no hacerse conlleva al rechazo de la demanda.

Así, los requisitos formales de la demanda el numeral 4 del art 82 CGP, en cuanto a pretensiones lo que exigen es precisión y claridad, esto es, que sean de fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, como en el caso que nos ocupa la persona (s) que se encuentre obligada a cumplir las pretensiones ejecutivas.

Centrándonos en el caso en concreto, se tiene que en el auto que ordenó subsanar la demanda, se le indicó al recurrente que no corresponde al juzgador precisar contra quien se dirige la acción, para no incurrir en sustituir la voluntad de las partes conforme el principio de congruencia.

En efecto deberá ser definida por el petente, en forma clara y precisa las pretensiones y los sujetos procesales, por tanto surte necesario que se determine completamente los requisitos formales de toda demanda, y al caso en particular al tratarse de una ejecución se requiere la indicación expresa quien se encuentra obligado de atender la ejecución.

En este sentido y de cara a la acción ejecutiva que se presenta, ha de revisarse en prima facie si el instrumento acompañado para su cobro forzado reúne los requisitos que la ley precisa para que se le pueda tener por tales, así como se indica en la ley mercantil, seguidamente del estudio de los requisitos formales de la demanda, donde se debe acompasar los extremos tanto en el documento base de la acción con los indicados en el libelo introductor.

Así pues en el escrito demandatorio se encuentra enunciada la obligación contraída en el título ejecutivo venero de ejecución, en la que se observa que la sociedad Construcciones Divino SAS en liquidación a través de su representante

legal liquidador suplente concordó con la aquí demandante ciertas obligaciones dinerarias, siendo ello reflejo el Acta de Conciliación adiada el 7 de marzo de 2016 ante la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, veneno de ejecución.

En este orden de ideas por la naturaleza del asunto (demanda ejecutiva por sumas de dinero) no es necesario la integración de la persona natural que desarrolla la actividad de representación legal de aquella que en apariencia es la obligada cambiaria, no obstante ello no quiere decir que en el devenir procesal se suscite un ajuste en los sujetos procesales.

De otro lado, como quiera que la misma parte actora informa que la sociedad Constructora se encuentra en liquidación privada, prevista en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio supone una sucesión de pasos, que se inicia en la disolución de la sociedad y culmina con la efectiva extinción de la misma, donde ordinariamente se establece a una persona para que lleve la representación legal <liquidador>; no sobra indicar que hasta el momento no se encuentra demostrado en el plenario la pérdida de personería por tanto de la capacidad jurídica de la empresa demandada, ello comporta que contra quien se debe dirigir la acción es contra la sociedad demandada que no contra la persona natural que funge como su representante legal.

No está de más recordar que el proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria.

En este orden de ideas ha de revocarse la decisión proferida por el juez de primera instancia, sin lugar a condena en costas conforme al numeral 8° del Art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada el pasado once de octubre de 2019, pronunciada en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, en consonancia con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el juez de primera instancia proceda a la revisión del dossier para la verificación de los requisitos formales y de fondo necesarios para el ejercicio de la acción ejecutiva conforme a la normativa pertinente, conforme a derecho. Devuélvase el expediente al Juez de Instancia

TERCERO: Sin Condena en costas.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,

nprl



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS